

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20-09-2021. A despacho el presente proceso:

1-El banco BBVA ha dado respuesta respecto a la solicitud de embargo de las cuentas:



Juzgado segundo civil municipal de manizales

Secretario(a)

Manizales

Caldas

Agosto 26 de 2021

Carrera 23 no. 21 - 48 nivel 9 oficina 902

0

OFICIO No: 0516

RADICADO N°: 17001400300220210015300

NOMBRE DEL DEMANDADO : WILSON EDUARDO HERRERA CRUZ

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 86048307

NOMBRE DEL DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL SAS

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900883717

CONSECUTIVO: JTE1008265

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001304890200152173

2- La parte demandada se ha notificado por correo electrónico enviado el 11-05-2021. Se allegó evidencia de que el correo es del demandado. Transcurrido el término guardaron silencio.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/05/11 08:52
Página 3/19

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	8964795
Emisor	jicobranzasyabogados@gmail.com
Destinatario	wilsonchc@yahoo.es - WILSON EDUARDO HERRERA CRUZ
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2021-05-11 10:07
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/05/11 10:08:55	Tiempo de firmado: May 11 15:08:55 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/05/11 10:17:28	May 11 10:08:56 cl-4205-282cl postfix/smtp [15227]: 3AD211248743: to=<wilsonchc@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.73]:25, delay=1.3, delays=0.08/0.0/0.67/0.56, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dndel)
El destinatario abrió la notificación	2021/05/11 16:45:00	Dirección IP: 209.73.183.17 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html
Lectura del mensaje	2021/05/11 21:13:46	Dirección IP: 45.177.52.5 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/90.0.4430.93 Safari/537.36



MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria-6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO N° 2422

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00153-00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S. NIT. 900.883.717-5
Demandado: WILSON EDUARDO HERRERA CRUZ CC. 86.048.307

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de WILSON EDUARDO HERRERA CRUZ, para el cobro de obligación, por CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE(\$53'350.334).

Por auto de fecha 26-04-2021, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó por correo electrónico y vencido el término la parte demandada guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros

términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 26 de abril de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se realizarán conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.667.516 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

SEXTO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta del BANCO BBVA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo'.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 21-09-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria